

Señor  
**JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
E. S. D.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333301320190005500
<b>DEMANDANTES:</b>	BLANCA EVELY FRANCO LERMA Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONAUTICA CIVIL Y OTROS.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **AEROCALI S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN**, de conformidad con el memorial poder y Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntos, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR:**

La demanda fue notificada a través del correo electrónico el día 11 de abril de 2024 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto significa que luego del 12 y 15 de abril de 2024 en realidad comenzó a contabilizarse el término para la presentación de esta contestación. Entonces dicho plazo transcurrió entre los días hábiles 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril y 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de mayo de 2024, por lo que al 29 de mayo de 2024 nos encontramos en oportunidad legal para hacerlo.

#### **II. A LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

AEROCALI S.A., se opone rotundamente a la designación como parte demandada en este asunto porque, como quedará probado, no existe el derecho sustancial ejercido por la parte demandante con relación a esta sociedad. No se configura desde ningún punto de vista el nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de mi representada.

#### **III. AL CAPITULO DENOMINADO HECHOS:**

**AL HECHO 1.** No le consta a mi representada la veracidad de lo que este hecho afirma, sobre todo porque el documento que presenta como pase de abordar es ilegible.

**AL HECHO 2.** No es cierto de la forma planteada. Mi representada desconoce totalmente cómo sucedió el evento que reporta la demandante y si, no existe prueba alguna que permita determinar que la causa de las lesiones que aducen son atribuibles a residuos de cemento blanco en el piso. Aerocali se ha caracterizado siempre por ser estricta con los contratistas en el sentido de asegurarse de que aquellos adopten las medidas de seguridad necesarias.

**AL HECHO 3.** No le consta a mi representada la ocurrencia de los hechos, ni la comunicación de la demandante con la aerolínea, es importante resaltar que de acuerdo con la misma narrativa de la demanda, la cual es en parte concordante con lo sucedido, todo indica con claridad que la demandante solo se valió de su aerolínea para la atención en ese evento y no hubo personal de sanidad aeroportuaria enterada del caso, razón por la cual estos hechos resultan totalmente ajenos a mi representada.

Por otra parte, es necesario advertir sobre la confusión que pretende generar la demanda al intentar hacer parecer que debió alargar su estadía en la ciudad de Cali, cuando lo cierto es que la aerolínea como se lee de una de sus comunicaciones embarcó a la demandante en el vuelo siguiente, luego de haber la aerolínea prestado atención médica. Nótese nuevamente que nunca jamás el personal de sanidad del aeropuerto fue enterado del caso.

**AL HECHO 4.** No es cierto. Se debe resaltar aquí el hecho notable según el cual la Historia Clínica que reporta la demandante data del 16 de noviembre de 2017, esto es, ONCE MESES DESPUÉS DEL EVENTO que aduce como generador de sus lesiones, con la anotación especial de que fue atendida en la ciudad de Cali, de lo que se infiere que la señora Blanca Everly Franco se encontró siempre en óptimas condiciones como para emprender viajes de manera reiterada.

Ahora bien, de la escasa historia clínica aportada también se infieren otros diagnósticos como artrosis, hipertensión, dislipidemia y sobrepeso, prescripciones todas asociadas a lesiones de ligamentos, que bien pudieron haberse generado por la condición de salud propia de la demandante y no por el evento objeto de la demanda. Tanto es así que la demandante solo llegó a consulta médica casi un año después, término que no corresponde a la urgencia que supone una lesión provocada por una caída.

**AL HECHO 5.** No es cierto. No le consta a mi representada el acompañamiento que relata este hecho y de los dichos no se desprende su veracidad si se tiene en cuenta que en las fotografías aportadas con la demanda se evidencia únicamente una persona de sexo femenino que porta una camisa con el logo de la Academia de Aviación y Turismo Internacional, que no corresponde a los de los colaboradores de la concesionaria del aeropuerto.

**AL HECHO 6.** No es cierto nada de lo manifestado en este punto porque la señora nunca jamás fue conducida por el personal de la aerolínea a las instalaciones de sanidad aeroportuaria, lo que debe hacerse siempre que ocurre un accidente o un evento de salud en el aeropuerto. Tampoco se dio aviso de lo sucedido y, según se narra, no hubo ningún vinculado con Aerocali en la atención del suceso.

Al contrario, a la revisión de los documentos que acompañan la demanda se evidencia como la aerolínea sí tuvo conocimiento de la situación y afirma que la demandante fue examinada y valorada, de ahí que cualquier cargo de responsabilidad le es atribuible únicamente a aquella, pues la gestión que Aerocali realiza del aeropuerto está sujeta indispensablemente a la información que le sea remitida por parte de las aerolíneas.

**AL HECHO 7.** No es cierto. Mi representada siempre ha atendido las solicitudes de la demandante de una manera seria y responsable, dando respuesta de fondo a las mismas. Distinto es que lo contestado no le haya satisfecho a la peticionaria, porque como se le indicó en su momento las cámaras de seguridad regraban sobre el mismo espacio a los 30 días de tal manera

que no existen copias de un evento sucedido en el año 2016 pues la petición se elevó 3 años después.

**AL HECHO 8.** No le consta a mi representada la dinámica de las relaciones familiares de la demandante, pero sí debe advertirse la circunstancia particular sobre su denominado compañero permanente, toda vez que a pesar de los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la convivencia, esa calidad debe ser totalmente demostrada.

**AL HECHO 9.** No es cierto. Para Aerocali S.A., como concesionaria del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón es clara la inexistencia de las lesiones y supuestos daños que aduce la demanda. Es a todas luces incoherente pretender exigir un resarcimiento económico por un evento aislado que ocurrió en diciembre del año 2016 y que solo once meses después fue objeto de revisión médica. Además solo tres años después fue objeto de reclamo ante las hipotéticas entidades responsables con base en una historia clínica de dos hojas que plantea diferentes diagnósticos propios de una persona de xx años de edad y que no relaciona terapias, cirugías, evoluciones, tratamientos, medicamentos ni ninguna otra circunstancia médica que permitiera si quiera sembrar dentro de este proceso un pequeño motivo de duda con el cual se pudiera configurar la relación de causalidad que se requiere como prueba de la reparación que persigue.

### **III. AL CAPITULO DENOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:**

Parte la demanda de la responsabilidad del artículo 90 de la Constitución Política para presentarla como base de las reclamaciones que le atribuyen a todas las demandantes el deber de reparar una supuesta falla en el servicio.

Sin mencionar la norma en referencia trae a colación lo que parece ser desde su punto de vista son los procedimientos que debió ejecutar el personal del aeropuerto para atender su evento, que valga sea dicho no se reportó jamás ante mi representada como una emergencia o accidente. Aquí es importante hacer mención sobre la responsabilidad que le asiste a las aerolíneas adscritas al Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de informar a Sanidad Aeroportuaria de los eventos irregulares que sucedan en la ejecución de sus actividades de embarque.

Aerocali S.A., como concesionaria del Aeropuerto cuenta con un protocolo de sanidad aeroportuaria, personal de sanidad y un espacio dotado y equipado para la atención de emergencias médicas ubicado dentro de la instalaciones, no obstante la atención de las emergencias debe ser informada por parte de las aerolíneas que son las operadoras de las actividades de los vuelos, pues no existe obligación jurídica alguna para el aeropuerto de mantener un circuito de vigilancia a cargo del personal médico que vigile la ocurrencia o no de sucesos de carácter médico.

De acuerdo con lo anterior, con la demanda no se ha probado cuál ha sido el supuesto actuar negligente u omisivo de mi representada y menos que tales acciones hayan generado un daño, pues la sola atribución de la ejecución de unas obras no es suficiente, ya que no indica la demandante en que zona, pasillo, terminal, puerta o área del Aeropuerto supuestamente se faltó con la debida demarcación y otras situaciones que ni siquiera se identifican de manera específica, circunstancia que entre otras, hace bastante difícil este ejercicio de defensa, toda vez que no es posible determinar con claridad ni siquiera el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de reproche.

No se puede confundir ni alterar la realidad para hacer parecer como quieren los demandantes, que aquello tiene relación alguna con las supuestas lesiones que alega la demanda que como se ha dicho no provienen del suceso, sino de su propia condición médica.

En conclusión, no hay daño antijurídico imputable a mi representada que surja de su acción u omisión.

#### IV. AL CAPITULO DENOMINADO DECLARACIONES Y CONDENAS:

Por ningún motivo, en virtud de la vinculación de la sociedad **AEROCALI S.A.**, al proceso, se debe llegar a proferir condena en su contra, como quiera que no existe el fundamento fáctico ni jurídico necesario para el efecto.

Por lo tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por la demandada **AEROCALI S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la supuesta falla en el servicio invocada.

Es por lo anterior que nos oponemos a que se declare administrativamente responsable a **AEROCALI S.A.**, de los perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes por **el daño y pérdida de capacidad laboral**, la que de paso sea dicho no se encuentra probada, ni siquiera calificada, las supuestas lesiones de la demandante no han sido objeto de revisión por parte de un personal médico laboral calificado que permitiera al menos dilucidar cuál fue la afectación física de la demandante.

Solicita también la demanda el pago de unos supuestos **perjuicios morales** tasados en sumas astronómicas para la señora BLANCA EVERLY FRANCO y el que expresa como su núcleo familia como si de una víctima mortal se tratara, los que son a todas luces IMPROCEDENTES, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la falla en el servicio radicada en los demandados, sino también porque el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandante, como claramente se pretende en este asunto.

Por otra parte, se advierte de la historia clínica aportada con la demanda que la señora BLANCA EVERLY FRANCO aduce una calidad de pensionada, de tal modo que los perjuicios invocados en la modalidad de **daño emergente y lucro cesante** son de igual manera IMPROCEDENTES por la simple y sencilla razón de que aún si en gracia de discusión se tuviere como cierta una afectación o limitación, que se reitera, no se encuentra determinada, la misma no habría causado ningún efecto adverso económico, pues el pago de las mesadas pensionales se efectúan indistintamente de la condición física de los beneficiarios.

No le es dado a la parte actora argumentar que debe presumirse unos ingresos equivalentes al salario mínimo, pues en su condición de pensionada se encuentra en la obligación de tasar sus reclamaciones en relación con los ingresos que aduce y ante tal falta, solo se puede inferir que la demanda ha sido formulada con base en supuestos inexistentes.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

##### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AEROCALI S.A.

Sí la legitimación en la causa es la actitud en el demandante de ser el sujeto activo de los derechos por los que correlativamente le corresponde al demandando responder, es claro que ese presupuesto sustancial del proceso no se configura en este caso con relación a los hechos del debate.

Es completamente erróneo que la demanda relacione a mí representada como parte pasiva porque no existe un nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de mí representada, porque independientemente de la gestión del servicio público de transporte aéreo que realiza, no ejecutó por acción u omisión ninguna conducta que pudiera llegarse a tipificar como falla en el servicio y que hubiese generado daño alguno a la parte demandante. Notese la falta de claridad en el relato de la actora, en relación con la participación de AEROCALI S.A., en el evento, a tal punto que en momento alguno tuvo contacto directo con mi representada, pues desde un inicio el hecho materia de reproche ni siquiera se consideró como una emergencia médica por la levedad de lo ocurrido.

De ahí, que su llamado como parte pasiva en el presente asunto carece de cualquier fundamento jurídico, entre otras cosas porque para que sea la llamada a responder por las condenas debe encontrarse probado y la relación de causalidad con el hecho de la administración, situación que se echa de menos en el presente asunto.

Sean los anteriores argumentos suficientes para el acogimiento de la presente excepción.

##### 2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO O TITULO DE IMPUTABILIDAD ESPECIAL – RIESGO EXCEPCIONAL.

El Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989 definió la teoría del riesgo excepcional, precisando que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en su personas o en su patrimonio, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio<sup>1</sup>.

Es así como ese organismo determino las condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional como lo son, **el desarrollo de una obra o actividad de**

<sup>1</sup> HENRIQUEZ HERNANDEZ. Alier Eduardo. Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. pp.3 Disponible en: [[http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt\\_ModuloI11v.pdf](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt_ModuloI11v.pdf).]

**servicio público, en la cual la administración emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos,** como contrapartida de las ventajas que reportan de la actividad o servicio, nada de lo cual se encuentra cumplido en este asunto.

Ahora bien, cuando se produce un daño relacionado con alguna de esas actividades, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la cosa o actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento y como sucede en el presente caso no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño.

La doctrina ha señalado que dicho régimen de responsabilidad tiene aplicación en asuntos en los cuales la causa del daño está asociada con la utilización de cosas peligrosas, como sustancias, artefactos o instalaciones. La mencionada peligrosidad está circunscrita a los efectos de la actividad que se vuelven impredecibles e incontrolables, debido a que se puede multiplicar la energía y la capacidad de destrozos que tienen sus elementos. De manera que, como se explicó anteriormente, no se puede considerar cualquier actividad como peligrosa por el hecho de que potencialmente pueda ocasionar un daño, argumentación en contrario sería poner a una administración deficitaria como la nuestra, en una posición de indeterminación jurídica, en la cual no se tenga que probar ni siquiera el daño actual de la administración y el nexo de causalidad con la misma.

Lo dicho nos aterriza al evento objeto de las reclamaciones que claramente no se configura como una falla en el servicio, pues la gestión del servicio público de transporte aéreo por sí sola no es una actividad que imponga un riesgo adicional, como tampoco lo es el adelantamiento de obras internas de menor envergadura de las cuales no se tiene certeza de su ejecución, contrato, fecha, objeto ni ningún otro elemento que permita establecer como probada la ausencia de elementos protectores, avisos o los parámetros de señalización que debían seguirse en la obra, por cuanto la parte demandante no establece con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos como para que fuese si quiera posible revisar por parte de mi representada las supuestas obras a las que hace referencia.

En otras palabras, mi representada no tuvo participación alguna en la eventual producción del daño. Con todo lo expuesto, se solicita el acogimiento de la presente excepción.

### **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO HECHO OBJETIVO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios, criterio o circunstancia igualmente aplicable en esta jurisdicción.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Para ilustrar sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en los procesos de reparación directa, me permito citar una aparte de la sentencia 055 del 25 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, que expresó:

*“Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor de la administración, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.”*

En este caso se invoca la participación de la señora BLANCA EVERLY FRANCO como víctima en cuanto se refiere al juicio de responsabilidad, por razón del estado de salud previo que padecía, indicado en la historia clínica que presentó con la demanda en donde se evidencian patologías de sobrepeso, artrosis, hipertensión, dislipidemia entre otras, prescripciones todas generadoras de lesiones de ligamentos, que bien pudieron haberse generado mucho antes del evento que se reprocha y no como una consecuencia directa de éste, lo que se confirma sin lugar a dudas con la conducta de la demandante de acuerdo con la cual acudió a un servicio médico solo once meses después de lo ocurrido y aún más de ocho años después no se ha ocupado de realizar un análisis médico profundo que determine la supuesta pérdida de capacidad laboral, negligencia que no le puede ser trasladada a mi representada bajo el contexto de un evento que ocurrió hace tanto y del cual desde el punto de vista médico la demandante no ha priorizado, razón por la cual deberá declarar probada esta excepción.

#### **4. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>2</sup>

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos

<sup>2</sup> Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”*

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad de mi representada AEROCALI S.A., en el evento objeto de demanda, pues nunca jamás ejecutó por acción u omisión actividades que pusieran en riesgo la humanidad de las personas mediante la operación de la actividad de transporte aéreo ni ninguna otra subderivada y, como se ha indicado a lo largo del presente escrito se ha configurado aquí sin lugar a dudas la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como causa extraña que rompe el nexo causal.

## 5. COBRO DE PERJUICIOS MORALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Morales sin ninguna prueba para demostrarlos.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales**, éstos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

**PERJUICIOS MORALES:** En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

*“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /DAÑO MORAL- TASACION- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de*

*un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”*

La Jurisprudencia en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).*

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

*Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).*

*Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimiento como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”*

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales que solicitan, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

En cuanto a la solicitud de indemnización, caracterizada por su altísima subjetividad, requiere de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción en vía de remisión.

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

## **6. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA**

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el*

*juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.*

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## V. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### I. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder a mí conferido, por el doctor RICARDO ALBERTO LENIS representante Legal de AEROCALI S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de AEROCALI S.A.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501312000727 con una vigencia del 23 de junio de 2015 hasta el 23 de junio de 2017 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

### II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte los demandantes a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros)

## VI. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

## VII. NOTIFICACIONES

Mi representada **AEROCALI S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección Aeropuerto Bonilla Aragón P-3, Palmaseca, así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[albonar@aerocali.com.co](mailto:albonar@aerocali.com.co)

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

**[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)**

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, **teléfono fijo 8922222**, **celular 311 7644650**, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. 10.026.578  
T.P. 121.708 del C. S de la J.

Señores  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 2019-00055  
**DEMANDANTES:** BLANCA EVELY FRANCO LERMA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGÓN, NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER

**RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de **AEROCALI S.A.**, sociedad Concesionaria del **AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.10.026.578 y T.P. No.121.708 del C.S.J., para que ejerza la defensa de nuestros intereses en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para el ejercicio del presente poder y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y conciliar, así como **LLAMAR EN GARANTÍA** a quien lo considere pertinente, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTA:** De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que las direcciones y datos del referido apoderado son:

**CORREOS ELECTRÓNICOS:**  
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co  
notificaciones@mca.com.co

**DIRECCIÓN FÍSICA Y TELÉFONOS:**  
Calle 64 Norte No. 5BN - 146, oficina 309 A (Centro Empresa)  
Cel: 311 764 4649  
Tel. Fijo: 8922222

Atentamente,



**RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS**  
C.C. 16.640.519 de Cali  
Representante Legal  
**AEROCALI S.A.**  
**SOCIEDAD CONCESIONARIA**  
**AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN**

Acepto,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**  
C.C. No.10.026.578 de Pereira  
T.P. No. 121.708 del C.S.J



CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ <camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

---

## PODER

1 mensaje

---

**Procesos Juridicos** <procesosjuridicos.clo@aerocali.com.co>  
Para: camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

24 de abril de 2024, 11:27 a.m.



**PODER\_DR.CAMILO-HIROSHI-EMURA.pdf**

203K



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21  
Recibo No. S000639226, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : AEROCALI S.A.  
Nit : 815002760-5  
Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No: 50725  
Fecha de matrícula: 15 de mayo de 2000  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : AER ALFONSO BONILLA ARAGON P 3 - Palmaseca  
Municipio : Palmira, Valle del Cauca  
Correo electrónico : albonar@aerocali.com.co  
Teléfono comercial 1 : 6026663026  
Teléfono comercial 2 : 3157917480  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AER ALFONSO BONILLA ARAGON P 3 - Palmaseca  
Municipio : Palmira, Valle del Cauca  
Correo electrónico de notificación : procesosjuridicos.clo@aerocali.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 6026663026  
Teléfono notificación 2 : 3157917480

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1499 del 12 de mayo de 2000 de la Notaría Veinticinco de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2000, con el No. 326 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada AEROCALI S.A.

#### **TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 15 de mayo de 2027.

#### **OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: la sociedad tendrá por objeto el cumplimiento del contrato de concesión a celebrar



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21

Recibo No. S000639226, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la unidad administrativa especial de aeronáutica civil UAEAC para la administración, operación, explotación económica del área concesionada del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad Palmira, que presta sus servicios principalmente a la ciudad de Cali en el departamento del valle del cauca (colombia), objeto de la licitación pública No 046 de 1999, adjudicado mediante resolución No 01474 de 2 de mayo de 2000, aclarada con 1. el contrato de promesa de sociedad futura fue presentado por el Consorcio Aerocali futura sociedad concesionaria Aerocali S.A., constituido por AENA SERVICIOS AERONAUTICOS S.A, Grupo Dragados S.A y corporación financiera colombiana S.A resolución No 01545 de 5 de mayo de 2000, de la unidad administrativa especial aeronáutica Civil &ndash;UAEAC. Así mismo la sociedad podrá participar en la estructuración de nuevos proyectos de infraestructura de transporte aeroportuario en aplicación de lo dispuesto en la ley 1508 de 2012 para lo cual se encuentra facultada para contratar la elaboración de estudios, diseños, consultorías de índole jurídico, financiero, ambiental, predial y demás que resulten necesarios para estructurar dichos proyectos a nivel de prefactibilidad y factibilidad, estas actividades podrán ser ejecutadas por cuenta y riesgo de Aerocali S.A o por cuenta y riesgo de los socios y/o otros terceros interesados en virtud de mandatos un otro tipo de encargos que se celebren para dichos efectos. se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y/o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 9.100.000.000,00
No. Acciones	910.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 3.800.000.000,00
No. Acciones	380.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 3.800.000.000,00
No. Acciones	380.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

organos de administracion: La sociedad tendra los siguientes organos de administracion, representacion y control: 1. Asamblea general de accionistas; 2. Junta directiva; 3. Representante legal; 4. Revisor fiscal. la junta directiva de la sociedad estara integrada por cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes personales, elegidos por asamblea general de accionistas. corresponde a la junta directiva autorizar la celebracion o ejecucion de cualquier acto o contrato de interes para la sociedad, que este dentro de su objeto social siempre que exceda de trescientos cincuenta (350) salarios minimos legales vigentes.



**CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21  
Recibo No. S000639226, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de un gerente, quien tendrá un suplente para reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales el gerente, o quien haga sus veces, podrá comprometer a la sociedad libremente hasta por la suma equivalente a trescientos cincuenta (350) Salarios Mínimos Legales Vigentes. Para cuantía superior requerirá autorización expresa de la junta directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 10 del 18 de julio de 2001 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2001 con el No. 525 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS	C.C. No. 16.640.596

Por Acta No. 95 del 20 de septiembre de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2017 con el No. 5999 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	ANTONIO SILVA ROMERO	C.C. No. 16.660.519

**JUNTA DIRECTIVA**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
<b>PRINCIPALES</b>		
PRIMER RENGLON	EMILIO JOSE ROTONDO INCLAN	PAS. No. PAK447950
SEGUNDO RENGLON	MERCEDES AURORA GARCIA SANGUINO	PAS. No. PAT096525
TERCER RENGLON	ALBERTO MARIÑO SAMPER	C.C. No. 19.240.702
CUARTO RENGLON	MARIANA GARCES CORDOBA	C.C. No. 29.951.000
<b>SUPLENTE</b>		
PRIMER RENGLON	DIMNA MAYO MORENO	PAS. No. PAA990146
SEGUNDO RENGLON	MANUEL VINAGRE TORRES	PAS. No. XDE522282
TERCER RENGLON	MARCO ANTONIO IZQUIERDO LLANOS	C.C. No. 16.282.369
CUARTO RENGLON	IOVANNA STELLA RODRIGUEZ MORA	C.C. No. 1.026.276.097

Por Extracto del Acta No. 52 del 28 de junio de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21  
Recibo No. S000639226, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2023 con el No. 24485 del libro IX, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	EMILIO JOSE ROTONDO INCLAN	PAS. No. PAK447950

Por Extracto del Acta No. 54 del 27 de marzo de 2024 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2024 con el No. 26415 del libro IX, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	MERCEDES AURORA GARCIA SANGUINO	PAS. No. PAT096525

#### SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	DIMNA MAYO MORENO	PAS. PAA990146
SEGUNDO RENGLON	MANUEL VINAGRE TORRES	PAS. XDE522282
CUARTO RENGLON	IOVANNA STELLA RODRIGUEZ MORA	C.C. 1.026.276.097

Por Acta No. 35 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2019 con el No. 16606 del libro IX, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	ALBERTO MARIÑO SAMPER	C.C. No. 19.240.702

#### SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	MARCO ANTONIO IZQUIERDO LLANOS	C.C. 16.282.369

Por Acta No. 38 del 28 de julio de 2020 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2020 con el No. 17915 del libro IX, se designó a:

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	MARIANA GARCES CORDOBA	C.C. No. 29.951.000

#### REVISORES FISCALES

Por Extracto del Acta No. 51 del 28 de marzo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2023 con el No. 24245 del libro IX, se designó a:



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21  
Recibo No. S000639226, Valor 7900

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	KPMG S.A.S.	NIT No. 860.000.846-4	

Por documento privado del 08 de febrero de 2024 de la Firma Kpmg S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2024 con el No. 25663 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CAMILO SINISTERRA ROMERO	C.C. No. 1.089.801.213	296301-T

Por documento privado del 17 de mayo de 2023 de la Firma Kpmg S.a.s., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2023 con el No. 24246 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANDREA ZULUAGA PINEDA	C.C. No. 1.144.105.051	299922-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 852 del 19 de abril de 2001 de la Notaría Primera Palmira	218 del 24 de abril de 2001 del libro IX
*) D.P. del 21 de agosto de 2001	524 del 27 de agosto de 2001 del libro IX
*) D.P. del 21 de agosto de 2001	524 del 27 de agosto de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 563 del 19 de febrero de 2002 de la Notaría Segunda Cali	906 del 25 de febrero de 2002 del libro IX
*) D.P. del 18 de marzo de 2002	970 del 21 de marzo de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 1632 del 12 de abril de 2004 de la Notaría Segunda Cali	2573 del 23 de abril de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 1632 del 12 de abril de 2004 de la Notaría Segunda Cali	2573 del 23 de abril de 2004 del libro IX
*) D.P. del 03 de octubre de 2005	4381 del 10 de octubre de 2005 del libro IX
*) D.P. del 03 de octubre de 2005	4381 del 10 de octubre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 5309 del 19 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda Cali	4450 del 11 de noviembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 5309 del 19 de octubre de 2005 de la Notaría Segunda Cali	4450 del 11 de noviembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 1145 del 06 de mayo de 2010 de la Notaría Segunda Cali	2751 del 13 de mayo de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 902 del 23 de agosto de 2019 de la Notaria Tercera Del Circulo De Palmira Palmira	16203 del 06 de septiembre de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 1498 del 09 de octubre de 2020 de la Notaria Tercera Del Circulo Palmira	18275 del 23 de octubre de 2020 del libro IX
*) E.P. No. 20 del 04 de enero de 2023 de la Notaria Tercera Del Circulo Palmira	23185 del 10 de enero de 2023 del libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



## CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21  
Recibo No. S000639226, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H5223

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: AEROCALI S.A.

Matrícula No.: 50726

Fecha de Matrícula: 15 de mayo de 2000

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : AER ALFONSO BONILLA ARAGON P 3 - Palmaseca

Municipio: Palmira, Valle del Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/04/2024 - 11:26:21  
Recibo No. S000639226, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN eSHdzg38mx

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=24> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$258.068.240.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5223.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

SECRETARIO  
AIDA ELENA LASSO PRADO

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales

**RENOVACION ORIGINAL**  
Ref. de Pago: 30881608910

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
273 731	1501312000727	5	1	CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
<b>TOMADOR</b>	AEROCALI SA				<b>NIT / C.C.</b>	8150027605
<b>DIRECCION</b>	AER ALFONSO BONILLA ARAGON P 3 CORR PALM		<b>CIUDAD</b>	PALMIRA	<b>TELEFONO</b>	2703852
<b>ASEGURADO</b>	AEROCALI SA				<b>NIT / C.C.</b>	8150027605
<b>DIRECCION</b>	AER ALFONSO BONILLA ARAGON P 3 CORR PALM		<b>CIUDAD</b>	PALMIRA	<b>TELEFONO</b>	2703852
<b>ASEGURADO</b>	N.D.				<b>NIT / C.C.</b>	N.D.
<b>DIRECCION</b>	N.D.		<b>CIUDAD</b>	N.D.	<b>TELEFONO</b>	N.D.
<b>BENEFICIARIO</b>	CUALQUIER TERCERO AFECTADO				<b>NIT / C.C.</b>	N.D.
<b>DIRECCION</b>	N.D.		<b>CIUDAD</b>	N.D.	<b>TELEFONO</b>	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
23	6	2015	TERMINACION	00:00	23	6	2015	730	TERMINACION	00:00	23	6	2015	730
				00:00	22	6	2017			00:00	22	6	2017	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S	CORREDOR	3000	8930893	100,00

TIPO DE CONTRATO : CONTRATO DE OBRA.
DIRECCION DEL RIESGO : AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGON
DEPARTAMENTO : VALLE
CIUDAD : PALMIRA
HORA INICIO VIGENCIA :
HORA FINALIZACION VIGENCIA/ :

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES USD 10.000.000,00	USD 10.000.000,00	10 % PERD Min 5000 (DOLARES EEUU)
<b>TOTAL PRIMA NETA DOLARES EEUU</b>	<b>GASTOS DE EXPEDICION DOLARES EEUU</b>	<b>TOTAL EN DOLARES EEUU</b>
64.383,99	4,00	64.387,99
		<b>VALOR EN PESOS COLOMBIANOS IMPUESTO A LAS VENTAS</b>
		26.452.470,45
		<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS</b>
		26.452.470,45

INFORMACION GENERAL					
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
- 731	1501312000727	816 - 8	184*CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

**ANEXOS**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA PÓLIZA POR DOS AÑOS MAS.

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CONTINÚAN VIGENTES.

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZAN ACLARACIONES EN LOS ANEXOS DE LA POLIZA ARRIBA CITADA ASI:

SEGUN RESOLUCION No.07073 FECHADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2013 Y ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 07184 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, SE INCLUYE COMO ASEGURADO / BENEFICIARIO A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI QUEDANDO ASI:

BENEFICIARIO: CUALQUIER TERCER AFECTADO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI NIT. 830.125.996-9

DIRECCION: VENIDA CALLE 26 #59-51 TORRE 4 Y/O CALLE 24a #59-42 TORRE 4 PISO 2

TELEFONO:(0571)3791720 .

SIEMPRE Y CUANDO RESULTE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR UN DAÑO CUBIERTO POR EL PRESENTE RESPALDO Y SEA COMETIDO POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA AQUÍ DESCRITA. LA ACTIVIDAD PROPIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) NO ESTA AMPARADA, Y SE CONSIDERARÁ COMO BENEFICIARIO PARA EFECTOS EXTRA CONTRACTUALES, ES DECIR PARA LOS DAÑOS QUE SE LES PUEDA GENERARA QUE NO SEAN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN.

SE ACLARA QUE LA RESOLUCION 07184 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013, MODIFICA LA RESOLUCION 07073 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013.

SE ACLARA QUE EL TIPO DE CONTRATO GARANTIZADO BAJO LA SIGUIENTE POLIZA CORRESPONDE A CONTRATO DE CONCESION

COBERTURAS ADICIONALES:

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2598 DE DICIEMBRE 3983. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

  
**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
**TOMADOR**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales**RENOVACION**  
ORIGINAL

Ref. de Pago: 30881608910

SE ACLARA QUE EL TIPO DE CONTRATO GARANTIZADO BAJO LA SIGUIENTE POLIZA CORRESPONDE A CONTRATO DE CONCESION

## COBERTURAS ADICIONALES:

- A) COBERTURA EXPRESA DE PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.
- B) COBERTURA EXPRESA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A AEROCALI S.A. POR DAÑOS A TERCEROS, AL PERSONAL DE LA UAEAC Y DE LA ANI, INCLUYENDO SUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS CAUSADOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 058-CON-2000 DEL PRIMERO DE JUNIO DE 2000 PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL ÁREA CONCESIONADA DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN DE LA CIUDAD DE PALMIRA (VALLE) QUE PRESTA SUS SERVICIOS PRINCIPALMENTE A LA CIUDAD DE CALI (VALLE).

AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROVENIENTE DE RECLAMACIONES O DEMANDAS DERIVADAS DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS A LOS BIENES O A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS, DE LA UAEAC, INCLUYENDO EMPLEADOS, SUBCONTRATISTAS O AGENTES DE LA UAEAC QUE SURJAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE HECHOS ORIGINADOS EN LA CULPA DEL CONCESIONARIO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

NOTA 1: LA CONCESIÓN NO INCLUYE TODOS AQUELLOS BIENES NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE TRÁFICO AEREO EN RUTA NI LA RESPONSABILIDAD POR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS RADIO AYUDAS AÉREAS, INCLUIDAS LAS RADIO AYUDAS DE APROXIMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN EL AEROPUERTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 105 DE 1993. LA CONCESIÓN TAMBIÉN EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE POR LA SEGURIDAD AERONÁUTICA EN EL AEROPUERTO, ASÍ COMO AQUELLA SEGURIDAD QUE COMPETE A LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES.

NI LA RESPONSABILIDAD POR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS RADIO AYUDAS AÉREAS, INCLUIDAS LAS RADIO AYUDAS DE APROXIMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN EL AEROPUERTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 105 DE 1993. LA CONCESIÓN TAMBIÉN EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE POR LA SEGURIDAD AERONÁUTICA EN EL AEROPUERTO, ASÍ COMO AQUELLA SEGURIDAD QUE COMPETE A LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES.

ADICIONALMENTE, EXCLUYE EL SERVICIO DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO, EL CUAL SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA. POR LO ANTERIOR LAS ACTIVIDADES CITADAS SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DENTRO DE LA PRESENTE COBERTURA.

NOTA 2: LA PRESENTE POLIZA CUBRE EL LUCRO CESANTE.

## DETALLES DEL RIESGO

TIPO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ASEGURADO ORIGINAL AEROCALI S.A.

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA S.A. SIEMPRE Y CUANDO RESULTE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR UN DAÑO CUBIERTO POR EL PRESENTE RESPALDO Y SEA COMETIDO POR EL REASEGURADO PRINCIPAL EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA AQUÍ DESCRITA ASEGURADO ADICIONAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA S.A.

SIEMPRE Y CUANDO RESULTE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR UN DAÑO CUBIERTO POR EL PRESENTE RESPALDO Y SEA COMETIDO POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA AQUÍ DESCRITA.

## ACTIVIDAD ASEGURADA

ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ÁREA CONCESIONADA DEL AEROPUERTO ALFONSO BONILLA ARAGÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 058-CON2000 DEL 1 DE JUNIO DE 2000, SUSCRITO CON LA AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

VALOR DEL CONTRATO USD 22.000.000

PERIODO: DESDE LAS 12:00 HORAS (HORA LOCAL BOGOTÁ - COLOMBIA) DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2014 HASTA LAS 12:00 HORAS (HORA LOCAL BOGOTÁ - COLOMBIA) DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2015.

LIMITE DE INDEMNIZACION USD 10.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO VIGENCIA.

## DEDUCIBLES

NO OBSTANTE LO QUE DIGA LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA LOS DEDUCIBLES QUE REGIRÁN PARA LA PRESENTE SON LOS QUE DETALLAMOS A CONTINUACION:

10% DEL VALOR DEL SINIESTRO, MÍNIMO USD6.000 TODA Y CADA EVENTO

## GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE

AMPARO BASICO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES INCLUYENDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN. DENTRO DE LA DEFINICIÓN PARA LA COBERTURA BÁSICA SE INCLUYE LA RC POR INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN; USO DE ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y SIMILARES; OPERACIONES DE CARGUE, MOVILIZACIÓN Y DESCARGUE; RESTAURANTES, CAFETERÍAS, CAMPOS DEPORTIVOS, SEDES SOCIALES Y ASIMILABLES; AVISOS Y VALLAS.

ACTIVIDADES DEPORTIVAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, CONSIDERANDO COMO UN TERCERO EL EMPLEADO QUE SE ENCUENTRE HACIENDO USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL ASEGURADO, PERO ÚNICAMENTE EN ACTIVIDADES DE RECREACIÓN. ASÍ MISMO TENDRÁ COBERTURA, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTRE EXCLUIDO Y CUANDO SE DEMUESTRE LA CULPABILIDAD DEL HECHO POR PARTE DEL ASEGURADO.

POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3003. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales

**RENOVACION ORIGINAL**  
Ref. de Pago: 30881608910

PARQUEADEROS, SE EXCLUYE CUALQUIER CLASE DE HURTO DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y/O CONTENIDOS.

CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA SEGÚN TEXTO SWISS RE ADJUNTO.

SE EXCLUYE EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

RESPONSABILIDAD PATRONAL: OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES PATRONALES TRASLADADAS A LA SEGURIDAD SOCIAL. SUBLÍMITE DE USD 50.000 POR EMPLEADO, USD 100.000 POR EVENTO Y DE USD 500.000 AGREGADO VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CRUZADA DE ACUERDO CON EL TEXTO SWISS RE ADJUNTO. SUBLÍMITE DE USD 100.000, MEDIANTE ESTE AMPARO LAS EMPRESAS ASEGURADAS SE COMPORTAN COMO TERCEROS ENTRE SI; LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA SE APLICARA A CADA UNA DE LAS PARTES MENCIONADAS COMO ASEGURADOS; EN LAS MISMA FORMA QUE SI CADA UNA DE ELLAS SE HUBIERA EXTENDIDO A UNA PÓLIZA POR SEPARADO.

CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, SE AMPARA HASTA POR EL SUBLÍMITE ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES PARTICULARES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE A DICHOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DEL CONTRATO O LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON EL ASEGURADO. SE EXIGE QUE HAYA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO. LA RC PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS CONTRATISTAS NO SE ENCUENTRA AMPARADA. EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR MEDIANTE EL RESPECTIVO CONTRATO, LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LA EMPRESA Y EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA. ESTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PROPIAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS O EN SU DEFECTO EN EXCESO DE USD25.000 POR EVENTO, SUBLIMITADO A USD1.000.000 POR EVENTO Y USD2.000.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA. POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, SE ENTENDERÁ TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES POR CUENTA DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL Y QUE CONSTEN POR ESCRITO. ADICIONALMENTE, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE CUANDO SE TRATE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE O RELACIONADA CON OPERACIONES O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O MONTAJE DE OBRAS, ESTAS NO DEBEN SUPERAR UN VALOR MÁXIMO DE COP500.000.000.

RESPONSABILIDAD POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. SUBLÍMITE DE LA COBERTURA: USD 20.000 POR EVENTO Y USD 100.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA.

OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PROPIAS LAS CUALES DEBEN TENER COMO MÍNIMO COP 50.000.000 POR EVENTO PARA DAÑOS A UNA PERSONA, COP 50.000.000 POR EVENTO PARA DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y COP100.000.000 POR EVENTO PARA DAÑOS A DOS O MÁS PERSONAS.

RESPONSABILIDAD PARA BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL. SE EXCLUYE CUALQUIER DAÑO CAUSADO AL BIEN ASÍ COMO EL HURTO DE DICHOS BIENES.

GASTOS MÉDICOS. CON UN SUBLÍMITE DE USD 10.000 POR PERSONA Y USD 100.000 EN EL AGREGADO VIGENCIA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE O RELACIONADA CON OPERACIONES O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O MONTAJE DE OBRAS QUE NO SUPEREN EL VALOR MÁXIMO DE COP 500.000.000

GASTOS DE DEFENSA ESTÉN CONSIDERADOS DENTRO DEL LÍMITE DE LA PÓLIZA.

LOS DEDUCIBLES SE APLICAN TANTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN COMO A LOS GASTOS DE DEFENSA.

EXCLUSIONES

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES DESCRITAS O NOMBRADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SE CONVIENE QUE LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES:

SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONTROL DE TRÁFICO AÉREO EN RUTA, LA RESPONSABILIDAD POR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LAS RADIOAYUDAS AÉREAS, INCLUIDAS LAS RADIOAYUDAS DE APROXIMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN EL AEROPUERTO, CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE POR LA SEGURIDAD AERONÁUTICA EN EL AEROPUERTO, ASÍ COMO AQUELLA SEGURIDAD QUE COMPETE A LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES, TAMBIÉN EXCLUYE EL SERVICIO DE BOMBEROS DEL AEROPUERTO, EL CUAL SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.

CUALQUIER COBERTURA AMPARADA POR LA PÓLIZA ARIEL.

DAÑOS POR CONTAMINACIÓN AUDITIVA.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN TOTAL DE RIESGOS NUCLEARES DE ACUERDO AL TEXTO

GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALBOROTOS POPULARES, CONMOCIÓN CIVIL ASUMIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UN LEVANTAMIENTO POPULAR, ASONADA MILITAR, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN Y PODER MILITAR USURPADO

TERRORISMO Y SABOTAJE: A LOS EFECTOS DE SU EXCLUSIÓN, TERRORISMO SIGNIFICA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN O CON EL EFECTO DE (A) INFLUENCIAR O PROTESTAR CONTRA CUALQUIER GOBIERNO DE JURE O DE FACTO O CONTRA CUALQUIER MEDIDA O POSICIÓN DE ESE GOBIERNO; O, (B) DE INTIMIDAR, AMENAZAR O ATEMORIZAR POBLACIÓN CIVIL YA SEA EN TODO O EN PARTE.

EL PRESENTE CONTRATO NO APLICA NI CUBRE NINGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, NI EFECTIVA NI ALEGADA, POR CONCEPTO DE SINIESTROS O PÉRDIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LAS SIGUIENTES SUSTANCIAS EN CUALQUIER FORMA O CANTIDAD

A) ASBESTOS

B) SEVERE ACUTE RESPIRATORY SYNDROME (SARS)

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales**RENOVACION**  
ORIGINAL

Ref. de Pago: 30881608910

C) TOXID MOLD

D) SÍLICE

E) DIOXINAS,

F) CFS'S,

G) MTBE (METIL TERBUTIL ÉTER),

H) DIMETIL SOCIANATO,

I) PCNB'S,

J) PCB'S,

K) PLOMO Y

L) ASKARELES.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS: NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL REASEGURADOR BAJO ESTE CONTRATO (INCLUYENDO LA PERDIDA COSTO O GASTO) EN LA MEDIDA EN QUE LOS CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SE ENCUENTREN RESTRINGIDOS Y/O LES ESTE PROHIBIDO POR LEY O REGULACIÓN, ASEGURAR RIESGOS, CELEBRAR TRANSACCIONES O TRANSFERIR FONDOS. A EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, (CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) INCLUIRÁ PERSONAS NATURALES, COMPAÑÍAS U OTRAS ENTIDADES ORGANIZADAS BAJO LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS, O DE CUALQUIERA DE SUS ESTADOS, TERRITORIOS O SUBDIVISIÓN POLÍTICA.

PAGOS EX-GRATIA: SE REFIERE A AQUELLOS PAGOS EXPRESAMENTE NO CUBIERTOS BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS.

MULTAS O PENALIDADES / DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARES.

CUALQUIER CLASE DE PERJUICIO QUE NO PROVENGA DE UN DAÑO FÍSICO DIRECTO (DAÑOS PATRIMONIALES PUROS).

DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE LA VÍCTIMA.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y/O EVENTOS DE LA NATURALEZA, COMO POR EJEMPLO TERREMOTO, HURACÁN, TSUNAMI Y EN GENERAL ACTOS DE DIOS.

RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES POR UBICACIONES DOMICILIADAS EN EL EXTRANJERO.

ENFERMEDADES PROFESIONALES: ENTENDIDAS ESTAS COMO TODAS AQUELLAS ENFERMEDADES CONTRAÍDAS COMO RESULTADO DE LA EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO INHERENTES A LA ACTIVIDAD LABORAL.

CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL COMO POR EJEMPLO, MALA PRÁXIS MÉDICA.

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O) Y ERRORES Y OMISIONES (E&O).

RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

DAÑOS OCASIONADOS A, Y POR AERONAVES.

DAÑOS OCASIONADOS A, Y POR EMBARCACIONES.

REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA.

DAÑOS O RECLAMACIONES POR CONTAMINACIÓN GRADUAL O PAULATINA.

DAÑO ECOLÓGICO PURO: ENTIÉNDASE COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESTRUCCIÓN, LESIONES O PÉRDIDA DE LOS BIENES O VALORES COLECTIVOS LOS CUALES COMPRENDEN PECES, VIDA SILVESTRE, TIERRA, AIRE, AGUA Y OTROS RECURSOS NATURALES SIMILARES QUE PERTENEZCAN, SEAN ADMINISTRADOS O CONTROLADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL O FEDERAL, INCLUYENDO LOS COSTOS RAZONABLES DE LA EVALUACIÓN DE DICHAS LESIONES, DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA.

DAÑOS POR LA INOBSERVANCIA DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES PARA EL MEDIO AMBIENTE.

RC PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS DAÑOS CAUSADOS A LAS OBRAS, INSTALACIONES, MAQUINARIA, MATERIALES, APARATOS, INMUEBLES Y TODO AQUELLO QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LOS TRABAJOS. NO QUEDAN TAMPOCO CUBIERTAS AQUELLAS PARTES CIRCUNDANTES, INSTALACIONES Y ACCESORIOS A LA OBRA EN EJECUCIÓN QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O DEL MANDANTE DE LA OBRA.

ERRORES DE DISEÑOS.

GARANTÍA DE LOS TRABAJOS O SERVICIOS SUMINISTRADOS DAÑOS O RECLAMACIONES POR MANUFACTURA O SUMINISTRO A TERCEROS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA O RELACIONADA CON MÉTODOS EN ETAPA DE DESARROLLO O PRUEBA (PROTOTIPOS) O MÉTODOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU EJECUCIÓN.

NO SE CUBREN LOS DAÑOS A AERONAVES O ENTRE AERONAVES.

SE CUBREN EXCLUSIVAMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS DENTRO DE LOS EDIFICIOS DEL AEROPUERTO, PERO EXCLUYENDO ZONA DE PISTAS Y ÁREAS DE ACARREO, GALPONES Y HANGARES.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales**RENOVACION**  
ORIGINAL

Ref. de Pago: 30881608910

LOS DAÑOS A LOS BIENES MANIPULADOS (INCLUIDO PERO NO LIMITADO A VALORES, CORREO, EQUIPAJE).

LOS DAÑOS A LA OBRA MISMA Y AL EQUIPAMIENTO UTILIZADO Y A CUALQUIER INSTRUMENTO / EQUIPO RELACIONADO CON LA NAVEGACIÓN AÉREA.

ADICIONALMENTE, A FIN DE CLARIFICAR EL ALCANCE, SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE CUBREN LOS DAÑOS DERIVADOS DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES / SERVICIOS AERONÁUTICOS (DADO QUE SON ACTIVIDADES QUE DEBEN SER CUBIERTAS POR LE MERCADO DE AERONAVEGACIÓN):

1. ASISTENCIA A LA CARGA Y CORREOS;
2. ASISTENCIA DE OPERACIONES A LAS AERONAVES EN TIERRA;
3. ASISTENCIA DE LIMPIEZA Y SERVICIOS DE LA AERONAVE;
4. ASISTENCIA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES;
5. ASISTENCIA DE MANTENIMIENTO EN LÍNEA;
6. ASISTENCIA DE OPERACIONES DE VUELO Y SERVICIOS DE APOYO A LA TRIPULACIÓN;
7. INGRESO A PLATAFORMA PARA TRASLADO DE VALORES Y OTROS;
8. ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE (INCLUYENDO SU EQUIPO Y SISTEMAS DE TRANSPORTE) A AERONAVES;
9. HANGARES, TALLERES, DEPÓSITOS, GARAJES Y OTROS LOCALES DE ESTACIONAMIENTO TÉCNICO.
10. LOCALES PARA EL ESTACIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO PARA SERVICIOS EN PLATAFORMA;
11. TERRENOS ARRENDADOS A EXPLOTADORES DE AERONAVES PARA DIVERSOS FINES;
12. SERVICIO PARA LIMPIEZA DE PLATAFORMA DE DERRAME DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; 13. SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS A LAS AERONAVES (CATERING).

SUJETO A LA PRESENTE COLOCACIÓN FUE ELABORADA CONSIDERANDO QUE NO SE TENGAN SINIESTROS CONOCIDOS NI REPORTADOS, NI SITUACIONES QUE PUDIERAN DAR LUGAR A RECLAMACIÓN ALGUNA SEGÚN SU COMUNICACIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2011.

EN CASO DE CONOCER INFORMACIÓN CONTRARIA A LA SUMINISTRADA EN SU COMUNICACIÓN SWISS REINSURANCE AMÉRICA CORPORATION SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR LOS TÉRMINOS AQUÍ CONFIRMADOS.

NOS PROPORCIONEN A TÍTULO DE SUBJETIVIDAD LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE VIGENCIA:

A) DETALLE DE LAS OBRAS A REALIZAR EN EL AEROPUERTO.

B) MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONTROL IMPLEMENTADAS EN EL AEROPUERTO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA.

NOS PROPORCIONEN, EN UN PLAZO NO MAYOR A 45 DÍAS POSTERIORES AL INICIO DE VIGENCIA, COPIA DE LA PÓLIZA UNA VEZ QUE ÉSTA SEA EMITIDA, ASÍ COMO DE TODOS SUS ENDOSOS Y CLÁUSULAS, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA REGLA DÉCIMO NOVENA DE LAS REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN Y OPERACIÓN DE INTERMEDIARIOS DE REASEGURO.

## CLAUSULAS

ENDOSO PARA CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL SUBITA E IMPREVISTA

## 1. ALCANCE DE LA COBERTURA

ESTA PÓLIZA CUBRIRÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS ORIGINADOS POR LA CONTAMINACIÓN CAUSADA POR UN ACONTECIMIENTO ASEGURADO, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

QUE SE TRATE DE UN HECHO ACCIDENTAL, ALEATORIO Y DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

QUE EL HECHO GENERADOR SEA AJENO A LA VOLUNTAD Y PREVISIÓN DEL ASEGURADO.

QUE LOS EFECTOS PERJUDICIALES AL MEDIO AMBIENTE SE MANIFIESTEN EN FORMA REPENTINA O CONCOMITANTE, ESTO ES, QUE SUS SIGNOS, MANIFESTACIONES O INDICIOS SE PRODUZCAN POR PRIMERA VEZ DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL COMIENZO DE LA EMISIÓN, VERTIDO, INYECCIÓN, DEPÓSITO, DESCARGA, ESCAPE, DERRAME, O FILTRACIÓN DEL AGENTE CONTAMINANTE.

## 2. DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA COBERTURA

LA PRESENTE COBERTURA SOLAMENTE AMPARARÁ SINIESTROS QUE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

EL ACONTECIMIENTO CAUSANTE DE LA CONTAMINACIÓN NO DEBE HABERSE ORIGINADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE VIGENCIA DEL SEGURO LA PRIMERA MANIFESTACIÓN CONSTATABLE DE LA CONTAMINACIÓN HA DE REGISTRARSE DENTRO DEL PERIODO DE VIGENCIA DEL SEGURO.

LA RECLAMACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS HA DE FORMULARSE DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA O BIEN DENTRO DEL PLAZO DE DOS AÑOS A CONTAR DESDE LA OCURRENCIA DEL HECHO POR CONSIGUIENTE, NO ESTARÁN CUBIERTAS LAS RESPONSABILIDADES:

- QUE TENGAN SU ORIGEN EN ACONTECIMIENTOS O CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

- QUE RESULTEN DE SUPUESTOS DE CONTAMINACIÓN MANIFESTADOS POR PRIMERA VEZ CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O BIEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 393. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales**RENOVACION**  
ORIGINAL

Ref. de Pago: 30881608910

- QUE SEAN DECLARADAS CON OCASIÓN DE RECLAMACIONES FORMULADAS DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS CINCO AÑOS A CONTAR DESDE LA FECHA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS.

- SE CONSIDERARÁ COMO FECHA DEL SINIESTRO LA DEL MOMENTO DE LA PRIMERA MANIFESTACIÓN CONSTATABLE DE LA CONTAMINACIÓN, DE MODO QUE TODAS LAS RECLAMACIONES FORMULADAS CON MOTIVO DE UNA MISMA CAUSA O ACONTECIMIENTOS SE ENTENDERÁ QUE CORRESPONDE AL MISMO SINIESTRO.

**3. EXCLUSIONES**

ESTE ADICIONAL NO CUBRE:

**3.1 RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS:**

- QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CIERTOS O DE PREVISIBLE OCURRENCIA EN LA ACTIVIDAD LLEVADA A CABO EN LA INSTALACIÓN ASEGURADA, ASÍ COMO LOS ORIGINADOS EN DEFECTOS CONOCIDOS;

- ORIGINADOS POR LA MALA UTILIZACIÓN CONSCIENTE O BIEN POR FALTA O DEFECTO DE MANTENIMIENTO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN DE LAS INSTALACIONES, SUS PARTES INTEGRANTES Y ELEMENTOS DE LAS MIMAS; Y

- RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADO DE SU OBLIGACIÓN DE EVITARLOS, POR CONOCER LA EXISTENCIA DE UN HECHO CAPAZ DE ORIGINAR CONTAMINACIÓN.

**3.2 RESPONSABILIDADES POR DAÑOS CAUSADOS A CUALQUIER BIEN, MUEBLE O INMUEBLE, QUE SEAN ACTUALMENTE O HAYAN SIDO POSEÍDOS, OCUPADOS, ARRENDADOS O UTILIZADOS POR EL ASEGURADO, O QUE ESTÉN O HAYAN ESTADO BAJO SU CUIDADO, CUSTODIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO.**

**3.3 RESPONSABILIDADES POR LA PRODUCCIÓN, MANIPULACIÓN, PREPARACIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAJE, ELIMINACIÓN, O GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS.**

**3.4 RESPONSABILIDADES POR DAÑOS RESULTANTES DE LA NORMAL EXPLOTACIÓN DE LA INSTALACIÓN ASEGURADA, QUE NO SEAN ORIGINADOS POR UN HECHO ACCIDENTAL, ALEATORIO Y EXTRAORDINARIO, ASÍ COMO LOS QUE SE DERIVEN DE EMISIONES O VERTIDOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS NOVELES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJEREN.**

**3.5 RESPONSABILIDADES POR LOS DAÑOS GENÉTICOS CAUSADOS A PERSONAS, ANIMALES O PLANTAS, O BIEN LOS ORIGINADOS POR LA UTILIZACIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.**

**3.6 RESPONSABILIDADES POR DAÑOS RESULTANTES DE LA DENOMINADA LLUVIA ÁCIDA.**

**3.7 RESPONSABILIDADES CAUSADAS POR RESIDUOS, RADIACIONES, VIBRACIONES, OLORES, CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS O CUALQUIER TIPO DE ONDAS.**

**3.8 RECLAMACIONES POR MODIFICACIÓN DE LA CAPA FRIÁTICA, SOBRE EXPLOTACIÓN DE ACUÍFEROS O EXPLOTACIÓN ILEGAL DE AGUAS.**

**3.9 RESPONSABILIDADES POR DAÑOS CAUSADOS: POR LOS PRODUCTOS, MATERIAS O ANIMALES DESPUÉS DE SU ENTREGA A TERCEROS, TALES COMO DISTRIBUIDORES, MINORISTAS, CONSUMIDORES O USUARIOS, O BIEN POR SU ABANDONO, Y A LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO POR AGENTES CONTAMINANTES.**

**3.10 RECLAMACIONES POR DAÑOS A BIENES NATURALES, FÍSICOS, O NACIONALES DE USO PÚBLICO, POR FALTA DE DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO O BIEN, ADUCIENDO OTRO CONCEPTO QUE NO SEA EL PURO VALOR DE REPOSICIÓN O REPARACIÓN, ATENDIENDO AL PROCEDIMIENTO MÁS VIABLE EN TÉRMINOS DE COSTO-BENEFICIO DE CONFORMIDAD AL DICTAMEN DE PERITOS CON RESPECTO A LA VALORIZACIÓN DE LOS BIENES DAÑADOS Y DE LOS PERJUICIOS REALMENTE ACREDITADOS, SEGÚN SE DEFINEN EN LA PÓLIZA**

**3.11 PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS DAÑOS PERSONALES O MATERIALES SUFRIDOS POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA Y CUBIERTOS POR ESTE SEGURO.**

**3.12 RESPONSABILIDADES RESULTANTES DE UNA CONTAMINACIÓN GRADUAL, ENTENDIENDO POR TAL AQUELLA CUYOS SIGNOS EXTERNOS O INDICARIOS SE PERCIBAN POR PRIMERA VEZ DESPUÉS DE 72 HORAS A CONTAR DESDE EL COMIENZO DE LA EMISIÓN, VERTIDO, INYECCIÓN, DEPÓSITO, FUGA, DESCARGA, ESCAPE, DERRAME O FILTRACIÓN DEL AGENTE CONTAMINANTE.**

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN TOTAL DE RIESGOS NUCLEARES**

1. ESTE ACUERDO DE REASEGURO NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA, DAÑO, GASTO O SIMILAR, OCASIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS, Y SIN IMPORTAR SU RELACIÓN CON CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA CONCURRENTEMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LA PÉRDIDA: REACCIÓN NUCLEAR O RADIACIÓN, O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA (SIN IMPORTAR COMO HAYA SIDO ORIGINADA), INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE AL INCENDIO DIRECTA O INDIRECTAMENTE OCASIONADO POR UNA REACCIÓN NUCLEAR O RADIACIÓN, O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2. ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ A LA PÉRDIDA, DAÑO O GASTO ORIGINADO Y OCURRIDO EN RIESGOS QUE USEN ISÓTOPOS RADIOACTIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, EN DONDE LA EXPOSICIÓN NUCLEAR NO SEA CONSIDERADA POR EL REASEGURO COMO EL PELIGRO PRIMARIO RC CRUZADA

EN CASO DE QUE LA NOTA DE ACEPTACIÓN PREVEA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES APLICARÁN ADEMÁS DE LOS PREVISTOS POR ESTE ACUERDO DE REASEGURO.

ESTA COBERTURA SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD (O DENTRO DEL SUBLÍMITE DE RC CRUZADA, SI APLICABLE) ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL ACUERDO DE REASEGURO Y EN NINGÚN CASO SE ENTENDERÁ EN ADICIÓN AL MISMO.

**APLICACIÓN DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA**

ESTA COBERTURA SOLO ES APLICABLE POR LOS ACTOS O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR UN ASEGURADO(S), NOMBRADO(S) EN LA NOTA DE ACEPTACIÓN, A OTRO(S) ASEGURADO(S), IGUALMENTE NOMBRADO(S) EN LA NOTA DE ACEPTACIÓN -O ENTRE ELLOS- Y SE LIMITARÁ A AMPARAR ÚNICAMENTE: (I) LAS RESPONSABILIDADES CIVILES EXTRA CONTRACTUALES DERIVADAS DE LOS DAÑOS CORPORALES QUE SE CAUSEN DICHS ASEGURADOS ENTRE SÍ; Y (II)

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 393, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
Entidades Estatales**RENOVACION**  
ORIGINAL

Ref. de Pago: 30881608910

LOS DANOS CONSECUCIONALES CUANDO ESTOS SEAN DERIVADOS DE LOS ANTERIORES.

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ESTIPULADO EN LA NOTA DE ACEPTACIÓN SERÁ ÚNICO Y COMBINADO PARA TODOS LOS ASEGURADOS.

POR ASEGURADO(S) SE ENTIENDE AQUELLOS NOMBRADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA NOTA DE ACEPTACIÓN.

EXCLUSIONES ESPECÍFICAS A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE LOS ASEGURADOS.

TODAS LAS OBLIGACIONES A TERCEROS NO NOMBRADOS COMO ASEGURADOS EN LA PÓLIZA DE LA CEDENTE.

TODOS LOS RIESGOS NO CUBIERTOS Y TODAS LAS EXCLUSIONES DESCRITAS O NOMBRADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE LA CEDENTE;

TODOS LOS RIESGOS NO CUBIERTOS Y TODAS LAS EXCLUSIONES DESCRITAS O NOMBRADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE LA CEDENTE;

TODOS LOS RIESGOS NO CUBIERTOS Y TODAS LAS EXCLUSIONES DE ESTE ACUERDO DE REASEGURO.

CLÁUSULA MICROORGANISMOS

ESTA PÓLIZA NO ASEGURA NINGÚN SINIESTRO, PÉRDIDA, RECLAMACIÓN, SOTO, GASTO O CUALQUIER SUMA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROVENIENTES O RELATIVOS A:

MOHO, HONGO, ESPORA U OTRO MICROORGANISMO DE CUALQUIER TIPO, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRESENTE POSESIÓN ACTUAL O POTENCIAL DE AMENAZA EN SALUD HUMANA.

ESTA EXCLUSIÓN SE APLICA SIN CONSIDERAR CUALQUIERA QUE SEA (I) CUALQUIER PÉRDIDA Ó DAÑO FÍSICO A LA PROPIEDAD ASEGURADA; (II) CUALQUIER RIESGO ASEGURADO O CAUSA, CUALQUIERA O NO CONTRIBUYENDO O CONCURRIENDO EN CUALQUIER SECUENCIA; (III) PÉRDIDA DE USO, OCUPACIÓN Ó FUNCIONALIDAD; O (IV) CUALQUIER ACCIÓN REQUERIDA, INCLUYENDO PERO NO LIMITADA A REPARAR, REEMPLAZAR, REMOVER, LIMPIAR, DISMINUCIÓN, ELIMINACIÓN, REUBICACIÓN, Ó PASOS A TOMAR PARA DIRECCIONAL DE FORMAL MÉDICA Y LEGAL.

ESTA EXCLUSIÓN REEMPLAZA Y CEDE CUALQUIER PROVISIÓN EN LA PÓLIZA QUE PROVEE SEGURO, EN TODO O PARTE DE ESTA MATERIA.

SE OTORGA COBERTURA PARA EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACIÓN, ACLARANDO QUE LOS MISMOS DEBEN SER RESULTADO DE UN DAÑO MATERIAL O DAÑO FÍSICO CUBIERTO POR EL CONTRATO DE SEGURO, EXCLUYENDO ANGUSTIA MENTAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA, LITERAL B ARTICULO 137. DECRETO 1510, EL PRESENTE CONTRATO DE REASEGURO, BAJO LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITANTES AQUÍ ESTIPULADOS, AMPARA A LA COMPAÑÍA CEDENTE POR LA COBERTURA BAJO LA PÓLIZA REASEGURADA, RELATIVA A RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE COMPRENDE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, POR LOS CUALES EL ASEGURADO ORIGINAL TENGA RESPONSABILIDAD LEGAL DE INDEMNIZAR A TERCEROS POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIO MORAL CONSECUCIONAL QUE DICHO ASEGURADO CAUSE A TERCEROS Y POR LOS QUE ÉSTE DEBA RESPONDER CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENTE EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DERIVADOS DE HECHOS U OMISIONES NO DOLOSOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA COBERTURA Y QUE CAUSEN LA MUERTE O EL MENOSCABO DE LA SALUD DE DICHS TERCEROS O EL DETERIORO O LA DESTRUCCIÓN DE BIENES PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 383. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR